



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1631-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0068-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0068-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GOLD OIL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XXI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA DE PIURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1159 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 a 15 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones del Lote XXI de titularidad de Gold Oil S.A.C. (en lo sucesivo, **Gold Oil**), a efectos de verificar el abandono de los Pozos San Alberto 1X y San Alberto 2X. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 6250-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Gold Oil incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0962-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018⁵, notificada el 23 de abril del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁷).



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20484231088.

2 Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

3 Páginas 207 a 213 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 6250-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

4 Folio 12 del Expediente (CD-ROM).

5 Folios del 15 al 17 del Expediente.

6 Folio 18 del Expediente.

7 Folio 20 al 35 del Expediente.



II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Gold Oil no adoptó las medidas de prevención a fin de disponer adecuadamente la baritina durante las actividades de abandono del Pozo San Alberto 1X, causando la afectación de los suelos circundantes a dicha locación, toda vez que se detectó suelos con exceso de Bario en el punto de muestreo 65, 6, ESP-02

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III.1.1. Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión –durante la supervisión Especial 2016– detectó que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de disponer adecuadamente la baritina durante las actividades de abandono del Pozo San Alberto 1X, toda vez que se detectó exceso de Bario en el punto de muestreo 65, 6, ESP–02, donde se realizó el monitoreo de suelo.
9. Dicho hallazgo se sustenta en el monitoreo de suelo realizado en el punto de muestreo 65,6,ESP-2, cuyos resultados evidenciaron excesos por encima de los Estándares de Calidad de Ambiental para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), respecto del para parámetro Bario Total para suelo agrícola, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Puntos de monitoreo de suelos - Supervisión Especial 2016

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (17M)	
			Este	Norte
1	65,6,ESP-2	Punto ubicado aproximadamente d 50 m en dirección Norte del Pozo San Alberto 1X.	551212	9428281

Tabla N° 2: Resultados de monitoreo de suelos - Supervisión Especial 2016

Punto de muestreo		65,6,ESP-2	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	SE	
Bario	mg/Kg	2551	750

SE: Supervisión Especial 2016

⁽¹⁾ D.S. 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Suelo Agrícola.

■ : No cumple el ECA establecido en el D.S. 002-2013-MINAM

10. Cabe precisar que, el ECA para Suelo define al suelo agrícola como aquél dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados, o con aptitud para el crecimiento de cultivos¹⁰. Por ello, y considerando que en la zona en que se perforó el Pozo Sal Alberto 1X se encuentra adyacente a cultivos agrícolas, la Dirección de Supervisión comparó los referidos resultados con el uso agrícola del ECA para Suelo¹¹.

III.1.2. Análisis del descargo

11. El administrado en su escrito de descargos señaló lo siguiente:

- El abandono del Pozo San Alberto 1X se realizó en el año 2006, conforme a las disposiciones contenidas en el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios (9) - Área XI del Lote XXI”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 253-2005-MEM/AE del 1 de agosto del 2005 (en lo sucesivo, **EIA**), y



⁹ Páginas 19 a 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 6250-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

¹⁰ Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
“ANEXO II: DEFINICIONES
(...) Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.”

¹¹ Folio 4 del Expediente.



cumpliendo con los valores para el parámetro Bario, establecido en el citado instrumento.

- Los ECA para Suelo no son aplicables al presente caso, y aplicarlos implicaría una vulneración al principio de legalidad, pues a la fecha en que se realizó el abandono no se encontraba vigente los ECA para Suelo.
 - El OEFA no acreditó que el exceso de bario se deba a las actividades que Gold Oil realizó en el Pozo San Alberto 1X hace más de diez (10) años.
12. Sobre el particular, corresponde señalar: (i) el Pozo San Alberto 1X fue abandonado en el año 2006¹², (ii) en dicho año el OSINERGMIN era competente para realizar acciones de fiscalización en materia ambiental, y, (iii) el abandono del citado Pozo se realizó siguiendo las disposiciones contenidas en el EIA.
13. El OEFA en el marco de sus competencias realizó la Supervisión Especial 2016 a fin de verificar el estado actual del área donde se realizó el abandono del Pozo San Alberto 1X, considerando lo antes señalado, corresponde a continuación verificar si se habría configurado un incumplimiento a la normativa ambiental:
- **Los valores de bario exigibles al administrado durante sus operaciones de abandono del Pozo San Alberto 1X**
14. En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en su EIA (aprobado en el año 2005), el administrado se comprometió, cuando realice el abandono del pozo San Alberto 1X, a cumplir –de manera referencial– con la norma del Departamento de Recursos Naturales de Lousiana (USA), cuyo valor límite para el parámetro Bario es 20 000 ppm, según el siguiente detalle:

"CAPITULO 6.0 PLAN DE ABANDONO
 6.4 AMBITOS OPERACIONALES
 6.4.2 Las Pozas de Lodo (Eliminación)
 (...)

- Los sólidos o "cortes" se enterrarán como primera opción. Dicho material que está sedimentado en la poza se **encapsulará** mediante geomembranas echándole tierra y apisonándolo apropiadamente hasta adquirir las condiciones del nivel del contorno. La

¹² Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/hidrocarburos/estadistica%202010/Mayo/Pozos%20Explo.pdf>
 Consulta realizada el 12 de julio del 2018

POZOS EXPLORATORIOS PERFORADOS

AÑO	N° Pozos	COMPañIA	LOTE	POZO	PROF. FINAL (Pies)	FORMACIONES OBJETIVO	ESTADO
2004	5	OLYMPIC	XIII	CHMU-1X	5,418	VERDUN - MANCORA	EVALUACION
		OLYMPIC	XIII	CHAVN-1X	6,328	VERDUN - MANCORA	EVALUACION
		GMP	XIV	ANT 4X CASPITAS	7,655	MOGOLLON, ECHINO	ABANDONADO PERMANENTEMENTE
		PETROTECH	Z-2B	CHIRA-2X	9,038	REDONDO - SALINA-MUERTO PANANGA	EVALUACION
		OCCIDENTAL	64	SITU CHE NORTE 1-X	7,150	VIVIAN, CHONTA	ABANDONADO PERMANENTEMENTE
2005	5	REPSOL	39	BUENA VISTA 1-X	7,043	VIVIAN, CHONTA	PRODUCTIVO CERRADO
		MAPLE	31-E	CASHBOYA 1X	3,479	CASABLANCA-CACHYACU-VIVIAN-CUSHABATAY	ABANDONADO PERMANENTEMENTE
		PETROTECH	Z-2B	SAN PEDRO SUR 5X	9,022	PALEOZOICO-LOWER TALARA SST	EN COMPLETACION
				SAN PEDRO 1X	6,666	MANCORA,VERDUN,CRETACEOUS	PRODUCTIVO - PRODUCTOR
		OCCIDENTAL	64	SITU CHE CENTRAL 2X	17,738	VIVIAN, CHONTA Y AGUA CALIENTE	ABANDONADO TEMPORALMENTE
2006	8	REPSOL	39	DELFIN 2X	7,667	CHONTA CASA BLANCA Y VIVIAN	ABANDONADO TEMPORALMENTE
				RAYA 3X	5,865	CHONTA CASA BLANCA Y VIVIAN	ABANDONADO TEMPORALMENTE
		BARRET	67	67-S-2X	6,400	BASAL TENA-VIVIAN-CHONTA	ABANDONADO TEMPORALMENTE
				DORADO 2X	7,188	BASAL TENA-VIVIAN-CHONTA	ABANDONADO TEMPORALMENTE
		OLYMPIC	XIII	LA CASITA 3X	6,610	AMOTAPE-SECCION PALEOZOICA-VERDUN-REDONDO MANCORA	EN EVALUACION
				BECARA 1XR	6,610	PALEOZOICO	EN EVALUACION
				SAN ALBERTO 1X	5,113	PALEOZOICO-CRETACEO-VERDUN	ABANDONADO PERMANENTEMENTE
		BPZ	Z-1	CK11-21XD CORVINA	10,457	ZORRITOS	EN COMPLETACION





segunda opción constituye el land – farming (esparcir los cortes sobre la superficie). Para su efecto, deberá ceñirse a los parámetros y límites indicados en la Tabla 6.2

TABLA 6.2
PARAMETROS Y LÍMITES

PARAMETROS	LIMITE
Arsénico	10 ppm
<u>Bario (Área Inundable)</u>	<u>20 000 ppm</u>
Cadmio	10 ppm
Cromo	500 ppm
Plomo	500 ppm
Mercurio	10 ppm
Selenio	10 ppm
Plata	200 ppm
Zinc	500 ppm
Conductividad Eléctrica.	< 4 dS/m
S.A.R	< 12 dS/m
E.S.P	< 15%
Humedad	50% por peso
Aceite y Grasas	< 1% (peso seco)

Fuente: Departamento de Recursos Naturales de Lousiana (USA)

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

15. Por ello, y considerando que el abandono del Pozo San Alberto 1X fue realizado en el año 2006, en dicho momento el administrado únicamente se encontraba obligado a cumplir con los valores comprometidos en su EIA, por lo que, el ECA para Suelo aprobado en el año 2013 no le era aplicable al administrado.
16. Asimismo, cabe indicar que el administrado cumplió con el valor establecido en su EIA para el parámetro Bario (20000 ppm), toda vez que los resultados de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2016 muestran un valor de 2551 ppm, inferior al parámetro establecido en su EIA.
- **Actividades del administrado relacionadas con el exceso de Bario Total ocasionado durante las actividades de abandono del Pozo San Alberto 1X**
17. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión¹³ señaló que el proyecto de perforación del pozo exploratorio San Alberto 1X tenía por objetivo evaluar las reservas potenciales de hidrocarburos líquidos (líquidos y gas) en el Lote XXI, para lo cual el administrado utilizó baritina¹⁴. Agregó que dicha sustancia quedó en la superficie porque el administrado no rehabilitó el suelo adecuadamente, lo cual queda evidenciado por el elevado nivel de Bario detectado (2551 mg/kg).
18. Por ello, considerando que dicho elevado nivel de Bario detectado durante la Supervisión Especial 2016, fue atribuido por la Dirección de Supervisión exclusivamente¹⁵ a la actividad de perforación del pozo exploratorio San Alberto

¹³ Folios 3, 4 y 9 del Expediente.

¹⁴ El Sulfato de Bario, también denominado "barita" o "baritina", es un mineral pesado, seco e inerte químicamente. Se usa como agente espesante para incrementar la densidad del fluido al nivel estimado para asegurar el control de presión del agujero de un pozo.

Fuente: INE. (1995). Anteproyecto de norma oficial mexicana para regular el manejo de los residuos provenientes de la extracción de petróleo y gas. Instituto Nacional de Ecología. Instituto Mexicano del Petróleo.

Disponible en: http://repositorio.inecc.gob.mx/ae/ae_004454.pdf

Consulta realizada el 13 de julio del 2018.

Cabe indicar que, mediante Memorándum N° 091-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018, la SFEM consultó a la Dirección de Supervisión la relación de causalidad entre las actividades de Gold Oil y el presente hecho imputado. Mediante Memorándum N° 1157-2018-OEFA/DSEM del 22 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión reafirmó la postura establecida en el Informe de Supervisión, y afirmó que, al realizar la perforación de pozos petroleros, el administrado debe usar baritina, la





1X realizada por el administrado hasta el año 2006, corresponde analizar si se cuenta con medios probatorios que permitan atribuir dicho exceso a las actividades realizadas por el administrado hace más de diez (10) años.

- 19. En primer lugar, de la revisión del Oficio N° 00-244-GOP/2006 del 4 de diciembre del 2006¹⁶, se observa que el administrado comunicó a Perupetro S.A. (en lo sucesivo, **Perupetro**) su decisión de abandonar definitivamente el pozo Exploratorio San Alberto 1X, en tanto se obtuvieron resultados negativos en las pruebas de producción y formación. Asimismo, mediante la Carta CGRL-CONT-1928-2006 del 5 de diciembre de 2006¹⁷, Perupetro aprobó el abandono permanente para el Pozo San Alberto 1X comunicado por el administrado.
- 20. En segundo lugar, la propia Dirección de Supervisión¹⁸ señaló que, al momento de la Supervisión Especial 2016, el área donde se realizó el abandono del Pozo Alberto 1X: (i) se encontraba libre de infraestructuras, no habiendo sido utilizada para ninguna otra actividad desde el 2006 hasta la visita de supervisión, y (ii) correspondía al fundo privado de la señora Rosa Esther Gamarra Guerrero.
- 21. A continuación, se muestra el estado actual del área donde se realizó el abandono del Pozo Alberto 1X, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 3: Ubicación de áreas supervisadas - verificación del estado actual

N°	Área/Instalación	Descripción	Coordenadas UTM-WGS 84 Zona (17)	
			Norte	Este
1	Pozo San Alberto 1X	Plataforma de Perforación del pozo San Alberto 1X	9428240	551215
2	Poza N° 1	Poza de agua recubierta con geo-membrana (coordenadas corresponden al centro de la poza)	9428269	551206
3	Punto de Muestreo 65,6, ESP-2	Punto donde se toma una de las muestras de suelo, cuyo código correspondiente es 65,6, ESP-2.	9428281	551212

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Gráfico N° 1: Estado actual del área en que se realizó el abandono del Pozo San Alberto 1X



Fuente: Google Earth.

cual fue detectada durante la Supervisión Especial 2016 en el punto 65,6,ESP-2 (exceso de ECA para Suelo - uso agrícola). Ver folios 13 y 14 del Expediente.

¹⁶ Página 79 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 6250-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

¹⁷ Página 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 6250-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

¹⁸ Folio 9 (reverso) del Expediente.





22. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que no ha quedado acreditado que los excesos de ECA para Suelo en el parámetro Barrio Total hayan sido ocasionados por Gold Oil, toda vez que: (i) el abandono del pozo San Alberto 1X fue comunicado, aprobado y realizado en el año 2006, (ii) desde ese momento hasta la toma de muestra (Supervisión Especial 2016) transcurrieron diez (10) años, y (iii) la propia Dirección de Supervisión afirmó que en la visita de supervisión el área ya se encontraba libre de infraestructuras y actividades del administrado, y era un fundo de dominio privado.
23. Por lo expuesto, considerando: (i) que los ECA para Suelo no son aplicables al momento en el que administrado realizó el abandono del Pozo San Alberto 1X (año 2006), (ii) que el administrado cumplió con los valores de Barrio que le eran exigibles en ese momento en virtud de su EIA, y (iii) que no ha quedado acreditado que los excesos de ECA para Suelo en el parámetro Barrio Total hayan sido ocasionados por Gold Oil a través de las referidas actividades de abandono, corresponde **declarar el archivo de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
24. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
25. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.

III.2. Hecho imputado N° 2: Gold Oil no cumplió con remitir la información requerida mediante la Carta N° 3753-2016-OEFA/DS-SD, del 21 de julio de 2016.

III.2.1. Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁹, en el marco de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que Gold Oil no presentó la información solicitada mediante Carta N° 3753-2016-OEFA/DS-SD del 21 de julio y notificada el 25 de julio del 2016²⁰, cabe precisar que con Carta N° 1780-2016-OEFA/DS del 16 de agosto del 2016, notificado el 19 de agosto del 2016, se amplió el plazo hasta **el 16 de agosto del 2016.**
27. Al respecto, la Dirección de Supervisión, en la Carta N° 3753-2016-OEFA/DS-SD del 21 de julio 2016, solicitó al administrado remitir al OEFA, los siguientes documentos:

¹⁹ Páginas 23 a 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 6250-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

²⁰ Con Carta N° 1780-2016-OEFA/DS del 16 de agosto del 2016 y notificado el 19 de agosto del 2016, se amplió el plazo otorgado para presentar la información requerida con Carta 3753-2016-OEFA/DS-SD, cuyo plazo venció el 16 de agosto del 2016.





- Copia simple de la Resolución Directoral que aprobó el Plan de Abandono de los Pozos San Alberto 1X y San Alberto Norte 2X.
 - Copia digital (CD) del Plan de Abandono de los Pozos San Alberto 1X y San Alberto 2X.
 - Copia simple de la Conformidad del Plan de Abandono por parte del Osinergmin.
 - Copia simple de la Carta de aprobación del Plan de Abandono de los Pozos San Alberto 1X y San Alberto 2X, emitida por Perupetro S.A.
28. Sobre el particular, el numeral 46.1 del artículo 46²¹ del TUO de la LPAG dispone que, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados, entre otros, aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
29. En ese contexto, corresponde verificar si la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 3753-2016-OEFA/DS-SD del 21 de julio 2016 se encuentra dentro de los supuestos de documentación prohibida de solicitar a los administrados:
- **Requerimiento N° 1 y 2: Copia simple de la Resolución Directoral que aprobó el Plan de Abandono de los Pozos San Alberto 1X y San Alberto Norte 2X y copia digital (CD) del Plan de Abandono de los Pozos San Alberto 1X y San Alberto 2X.**
30. Considerando que los instrumentos de gestión ambiental son evaluados y la Resolución de aprobación es expedida por las autoridades certificadoras (Ministerio de Energía y Minas²²), corresponde al OEFA recabarla directamente, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 46.1.2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²³, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)"

²² Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 031-2007-EM.

"Artículo 91.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

f. *Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidos al Sector Energía;*

(...)"

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido





- **Requerimiento N° 3: Copia simple de la Conformidad del Plan de Abandono por parte del Osinergmin**

31. Sobre el particular, corresponde señalar en el año 2006 (que se realizó el abandono del citado pozo) se encontraba vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSINERGMIN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2009-PCM, cuyo Anexo III: Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos / Gerencia de Fiscalización de Gas Natural / Procedimiento N° 9, ítem N° 1, denominado "Verificación del Plan de Abandono"²⁴, permitía a los administrados solicitar al OSINERGMIN la verificación de la ejecución de su Plan de Abandono previamente aprobado por el Ministerio de energía y Minas.
32. Así también, el literal b del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁵, establecía que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin (antes Osinerg) otorgaba la Conformidad del Plan de Abandono, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado.

- **Requerimiento N° 4: Copia simple de la Carta de aprobación del Plan de Abandono de los Pozos San Alberto 1X y San Alberto 2X, emitida por Perupetro S.A.**

Respecto del Pozo San Alberto 1X

33. Sobre el particular, es preciso indicar que el administrado -en cumplimiento del requerimiento solicitado mediante la Carta N° 3753-2016-OEFA/DS-SD del 21 de julio 2016 presentó mediante escrito con registro N° 58725 de fecha 23 de agosto

*variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
(...)"*

²⁴ Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2009-PCM.

OSINERGMIN
TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
ANEXO III: GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS/GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL

N°	ÍTEM	DENOMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	TASA POR DERECHO DE TRÁMITE	CALIFICACIÓN	
					AUTOMÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA POSITIVO NEGATIVO
9	001	VERIFICACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO BASE LEGAL Art. 113° de la Ley N° 27444 Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, publicado el 10 de enero de 1994. Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, publicado el 03 de agosto de 1998 Art.68° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM, publicado el 15 de setiembre de 1999 Art.69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, publicado el 21 de agosto de 2004 Resolución de Consejo Directivo N° 162-2005-OS/CD(+), publicado el 21 de julio de 2005 Art. 89° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, publicado el 05 de marzo de 2006. Art.88° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, publicado el 22 de noviembre de 2007	Solicitud (20 días antes de iniciar la ejecución del plan de abandono) Para personas naturales: Copia simple del documento de identidad Para personas jurídicas: Copia literal de la partida registral donde obre la constitución social Certificado de vigencia de poderes del representante legal Copia simple del documento de identidad del representante legal Plan de abandono aprobado por la D.G.A.A.E. MINEM, que incluya el cronograma detallado para su ejecución	Gratuito		30 DÍAS

(...)

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°. - El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:
(...)

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.



del 2016²⁶, presentó copia de la Carta GGRL-CONT-1928-2006 a través de la cual Perupetro aprobó el Programa de Abandono del pozo exploratorio San Alberto XXI – 1X²⁷, con lo cual se evidencia que el administrado presentó el documento requerido, sin embargo, la misma fue presentada (**23 de agosto del 2016**) fuera del plazo establecido en el requerimiento (**16 de agosto del 2016**).

34. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con anterioridad a la Carta GGRL-CONT-1928-2006 a través de la cual el administrado remite el requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión, no obra documento alguno por el cual se haya requerido que cumpla con el citado requerimiento.
37. En ese sentido, y considerando que la subsanación se realizó el **23 de agosto del 2016**, la misma se realizó antes del inicio del presente PAS, esto es, antes del **23 de abril del 2018**.

²⁶ Páginas 123 a la 125 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 6250-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

²⁷ Páginas 128 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 6250-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis.

Respecto del Pozo San Alberto 2X

39. De conformidad con el artículo 193° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM³⁰, el Plan de Abandono permanente de los pozos corresponden ser aprobado por Perupetro, en ese sentido y en tanto, dicha información se encuentra en poder de Perupetro, correspondía al OEFA recabarla directamente, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG³¹, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado.
40. Por lo señalado en los párrafos precedentes, **corresponde declarar el archivo** de la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
42. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

³⁰ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
"CAPÍTULO V
ABANDONO DEL POZO
Artículo 193.- Aprobación de PERUPETRO
*El Plan de Abandono permanente de Pozos será aprobado por PERUPETRO; el cual deberá efectuarse bajo la supervisión directa del operador o su representante autorizado, quien no podrá ser un empleado de la compañía de servicio involucrada en el Abandono de Pozos. La supervisión directa significa la presencia del supervisor en el Pozo durante la ejecución del referido plan.
Los procedimientos de abandono no convencionales, de acuerdo con la realidad particular de cada caso, deben contar con la aprobación de PERUPETRO."*

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar
46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
46.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0068-2018-OEFA/DAI/PAS

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gold Oil S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Gold Oil S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Y

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI2/YGP/kps-amv